

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes.....	2 ptas.
» tres meses.....	5'50 »
» seis meses.....	10'50 »
» un año.....	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes.....	2'50 ptas.
» tres meses.....	7 »
» seis meses.....	12'50 »
» un año.....	24 »

Números ultimos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (Artículo 1.º del Código Civil)

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los del Jera de la Capital, por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. B. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Agosto)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Marzo último y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y por la Dirección general del ramo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios de la clase veterinaria.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1922.

PINIÉS

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS DE LOS COLEGIOS VETERINARIOS OBLIGATORIOS

Artículo 1.º En cada capital de provincia se constituirá para los fines que luego se enumerarán un Colegio oficial de Veterinarios en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, todos los Veterinarios que ejerzan la profesión en la práctica particular o en cargos civiles en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión y los Veterinarios militares que no se dediquen a la práctica civil no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

Artículo 2.º La misión y objeto de los Colegios de Veterinarios será:

1.º Defender los derechos y atribuciones de los Veterinarios, procurando que gocen de la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y demás Autoridades de quienes dependan, o Corporaciones con las que se relacionen.

2.º Mantener la armonía y fraternidad de los colegiados, adoptando las medidas que estimen necesarias y adecuadas para lograr el decoro profesional y buen nombre de la clase, así como su mejora y engrandecimiento en el orden científico y social.

3.º Auxiliar a las Autoridades y Corporaciones sociales en los informes que les pidan y que no correspondan legalmente a otras entidades.

4.º Perseguir administrativa y judicialmente las faltas o delitos de intrusismo, ejerciendo cuantas acciones fueren necesarias para ello por medio de su Presidente o persona que haga sus veces en la Junta de gobierno.

5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas contributivas o cualquiera otra que se les impusiere de carácter oficial.

6.º Acordar y desarrollar las campañas y actuaciones de carácter científico y social que estimen convenientes para elevar el nivel cultural y de relación de los colegiados.

7.º Informar y prestar su cooperación a las Autoridades sanitarias en los asuntos de su competencia, cuando éstas lo soliciten y lo estimen conveniente.

8.º Informar las peticiones de ingreso de sus colegiados en el Cuerpo de Veterinarios titulares.

Artículo 3.º Los Veterinarios colegiados, desde el momento mismo de su ingreso, quedan obligados al cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos, a las del Reglamento de régimen interior del Colegio a que pertenezcan y a cuantos acuerdos de carácter general tomen éstos.

En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad del ramo, los Colegios de Veterinarios, por medio de sus Juntas de gobierno, constituidas en Jurados profesionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Artículo 4.º Los Veterinarios que soliciten el ingreso en uno de los Colegios establecidos formularán su petición mediante instancia, en la cual, además de sus circunstancias personales, expresarán si se proponen ejercer la profesión o no y si pertenecen a otros Colegios.

Todo Veterinario que se establezca está obligado a colegiarse, dirigiendo su petición de ingreso al Colegio que le corresponda, dentro de los ocho días siguientes al de su residencia en la localidad en que vaya a ejercer la profesión.

Artículo 5.º Los Veterinarios que se trasladen definitivamente de una a otra localidad pertene-

ciente a distinto Colegio, están obligados a solicitar el ingreso en éste dentro del plazo mencionado en el párrafo segundo del artículo anterior, acompañando a la correspondiente instancia certificación del Colegio de donde proceda, acreditativa de que ha satisfecho las cuotas contributivas y de colegiado y cumplido sus deberes profesionales y sociales.

Artículo 6.º Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso cuando los documentos presentados no sean suficientes u ofrezcan dudas de legitimidad, cuando en el Colegio de donde proceda el solicitante no haya satisfecho las cuotas de colegiado o las de contribución industrial del año último, o cuando haya sido condenado por los Tribunales de Justicia a la pena de inhabilitación y no estuviere indultado o rehabilitado. Las tres primeras circunstancias se considerarán subsanables, y al efecto se concederá al interesado un plazo de quince días para que complete la documentación, pruebe su legitimidad o satisfaga las cuotas que adeude.

Contra la negativa de inclusión el interesado puede recurrir ante la Junta provincial de Sanidad, en el plazo máximo de diez días.

Artículo 7.º En el caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad profesional, el Colegio deberá instruir un expediente en averiguación y comprobación de los hechos, y, probados éstos suficientemente, aplicará las sanciones que se establecen en el presente artículo.

Al efecto, cuando llegue a conocimiento de la Junta de gobierno del Colegio, por propia información o por denuncia formulada por cualquier Veterinario o particular, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales y legales, se incoará el oportuno expediente en depuración de los hechos denunciados, requiriéndose al interesado para que, en el plazo de treinta días, alegue lo que en su defensa o justificación tenga por conveniente. Si dicho interesado no compareciere a la primera citación, se le hará una segunda, con un intervalo de cuatro días, y si tampoco lo hiciere, se entenderá que renuncia a defenderse y se seguirá la tramitación del expediente. En caso de ignorado paradero se le citará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia.

Transcurrido el plazo señalado, se dará por concluso el expe-

diente, y, como consecuencia de lo que en él aparezca, el Colegio podrá imponer los siguientes correctivos:

1.º Advertencia verbal o escrita, de carácter privado.

2.º Amonestación, con anotación en el acta del Colegio.

Artículo 8.º Si del expediente incoado resultaren hechos delictivos o faltas especialmente consignadas en las leyes administrativas, el Colegio se limitará a ponerlo en conocimiento de los Tribunales o Autoridades competentes, pudiendo, si lo estima necesario, mostrarse parte o ejercer cuantas acciones considere oportunas.

Artículo 9.º El interesado podrá recusar por escrito hasta la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno que hayan de constituir el Jurado, y, en tal caso, se nombrarán por sorteo el sustituto o sustitutos entre los colegiados, no admitiéndose ya para éstos nuevas recusaciones.

Artículo 10. En la audiencia de descargo se permitirá al interesado cuantas pruebas crea necesarias para su defensa, y tanto éstas como los cargos acusatorios se especificarán en el acta que han de firmar las partes y de la cual se dará copia a aquél, si lo solicitare, firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 11. Todos los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta y en votación secreta, quedando prohibida antes de la resolución que recaiga la publicación de noticias relacionadas con las actuaciones, así como el nombre de los interesados.

Artículo 12. Contra las resoluciones del Colegio en el orden disciplinario, pueden los interesados recurrir en la forma que las leyes establecen para las reclamaciones administrativas.

Artículo 13. Constituirán los fondos de los Colegios, las cuotas que éstos señalen en sus Reglamentos de régimen interior, los donativos o legados que los particulares, Veterinarios o Corporaciones les confieran y la mitad del importe de los sellos especiales de dos pesetas de los certificados que expidan los colegiados a petición de parte.

Disposiciones transitorias

1.ª En las capitales de provincia donde existiesen Colegios Veterinarios oficiales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, se establecerán éstos con

carácter obligatorio en el plazo máximo de treinta días. En las que no existiesen se procederá, dentro del expresado plazo, por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados éstos por los Subdelegados de Veterinaria, a la constitución de dichos Colegios, eligiéndose previamente Juntas provisionales hasta la constitución definitiva de aquéllos.

2.ª Los Colegios redactarán sus Reglamentos de régimen interior de conformidad con lo que dispone la citada Instrucción general de Sanidad en el párrafo 4.º de su artículo 85, y siempre dentro de los treinta días señalados para la constitución de los mismos.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo prevenido en los presentes Estatutos.

(Gaceta del 16 de Agosto).

Gobierno Civil

CIRCULAR

1623

Compra de potros.—La Comisión de compra de potros de la 5.ª Zona Pecuaria, presidida por el Comandante delegado de la provincia de Huesca, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sección y Dirección de Cría Caballar y Remonta del Ministerio de la Guerra, llevará a efecto su adquisición siguiendo en esta provincia el itinerario siguiente:—El día 9 de Septiembre próximo se encontrará en Santo Domingo de la Calzada; los días 10 y 11 en Haro; el 16 en Rincón de Soto; el 17 en Calahorra, y los días 24, 25 y 26 en esta Capital.

Los propietarios y ganaderos de la provincia que deseen vender, podrán además, hacer ofrecimientos a la Delegación de Cría Caballar establecida en el Gobierno militar de esta plaza, en beneficio de las transacciones a que haya lugar.

Logroño, 30 de Agosto de 1922.

El Gobernador interino,

Alberto Pérez Sanmillán

Administración Provincial

Instituto General y Técnico de Logroño

Curso de 1922 a 1923

1618

Desde el 1.º de Septiembre próximo, hasta el 30 de dicho mes, ambos inclusive, estará abierta en la Secretaría de este Instituto, durante los días no feriados, de nueve a trece horas, la matrícula ordinaria para los alumnos de enseñanza oficial; y desde el día 1.º de Octubre siguiente, hasta el 15 del mismo mes y durante las horas citadas, la de los alumnos de enseñanza no oficial colegiada.

Los alumnos de una y otra enseñanza que no se hubieren matriculado en el período señalado a cada una, podrán hacerlo durante el mes de Octubre con matrícula extraordinaria, esto es, pagando dobles derechos.

Para que a un pretendiente le sea concedida la matrícula, ha de cumplir los requisitos siguientes:

Solicitar la admisión a la matrícula, enumerando las asignaturas que ha de cursar y la clase de enseñanza en que ha de hacerlo.

Abonar por cada asignatura ocho pesetas en papel de pagos al Estado y un timbre móvil de diez céntimos.

Lo que de orden del señor Director del Instituto, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Logroño, 28 de Agosto de 1922. —El Secretario accidental, *Rafael Escrich*.

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

1607

Resuelto por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, confirmar las liquidaciones practicadas por esta Delegación, de los créditos que por todos conceptos resultan en 31 de Diciembre de 1916, a favor y en contra de los Ayuntamientos que a continuación se mencionan, por el presente se hace público que citados expedientes estarán de vista y a disposición para su examen por los respectivos Municipios durante el plazo de quince días en estas oficinas, pudiendo, de no estar conformes, recurrir por conducto de esta Delegación, ante el Tribunal que determina el párrafo segundo de la regla sexta del artículo primero del Dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, dentro del plazo indicado, impugnando por años y conceptos cada uno de los saldos en que no exista conformidad, único modo de que la reclamación pueda ser atendida.

Relación de los Ayuntamientos:

Alcanadre	Casalarreina
Arenza de Abajo	Grávalos
Herce	Huércanos
Lumbreras	Jubera
Robres	Rabanera
Villalba de Rioja	San Asensio
Villarejo	San Vicente
Briones	Torrecilla Camers.
Canales	Zarratón
Viniestra de Abajo	Torremontalvo

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y cumpliendo lo ordenado por la Superioridad.

Logroño, 26 de Agosto de 1922. —El Delegado de Hacienda, P. E. *Enrique de la Cámara*.

CLASES PASIVAS

1617

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depósito-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que a continuación se expresan, de diez de la mañana a doce y media de la tarde.

Día 1.º de Septiembre de 1922

Montepío Militar.

Día 2

Montepío Civil, Jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 4

Retirados de Guerra.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño, 28 de Agosto de 1922. —El Delegado de Hacienda, P. S., *Enrique de la Cámara*.

Administración de Contribuciones

CIRCULAR

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

1612

Como complemento a la circular de esta Administración fecha 18 del actual, publicada en la «Adición al número 99 del BOLETIN OFICIAL de la provincia,» sobre rectificación de repartimientos y formación de nuevas listas cobratorias por los Ayuntamientos como consecuencia del aumento en un 25 por 100 de la riqueza rústica y urbana no sometida a régimen catastral impuesto por la Ley de 26 de Julio último, y al objeto de obviar las dificultades que pudieran presentarse en la realización de aquel servicio, esta Administración juzga oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.ª El aumento del 25 por 100 es común a los pueblos de la 1.ª y 2.ª sección de rústica, como se infiere de la recta interpretación del precepto legislativo, subsistiendo para los de la primera el tipo del 16 por 100 por cuota del Tesoro, aunque esto se haya silenciado, por sobreentendido, en la regla 1.ª a) de las Instrucciones de la Dirección General.

2.ª El procedimiento para determinar la cuota de cada contribuyente, en los distintos casos, se ajustará al siguiente cómputo:

Repartimientos sobre la riqueza rústica y pecuaria

PUEBLOS DE LA PRIMERA SECCION

CONTRIBUYENTES	Cantidad total repartida. (Cuota del Tesoro y recargo del 16 por 100)		Cuota del Tesoro correspondiente a la riqueza rústica		Gravamen del 12.50 por 100 sobre la cuota del Tesoro por rústica. (Ley de 26 de Julio 1922)		Cantidad total a satisfacer en este ejercicio (Total primitivo y gravamen del 12.50 por 100)	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
PRIMER CASO								
Con riqueza imponible supuesta de ptas. 750. { Por rústica. 500 > pecuaria, 250 }	139	20	80	>	10	>	149	20
SEGUNDO CASO								
Con riqueza imponible supuesta de ptas. 500. { Por rústica . . }	92	80	80	>	10	>	102	80

Igual procedimiento habrá de seguirse en los pueblos de la segunda sección.

Repartimiento sobre riqueza urbana amillarada

AYUNTAMIENTOS INCURSOS EN EL RECARGO DEL 50 POR 100 POR LA LEY DE 29 DE ABRIL DE 1920

CONTRIBUYENTES	Cantidad total repartida. (Cuota del Tesoro y recargos)		Cuota del Tesoro sobre la primitiva riqueza		Gravamen del 12.50 por 100 sobre la cuota de la columna anterior Ley 26 Julio 1922		Cantidad total a satisfacer en este ejercicio (Total primitivo y gravamen del 12.50 por 100)	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Con riqueza imponible, recargada, de pesetas 450.	114	07	61	56	7	69	121	76

AYUNTAMIENTOS QUE NO TIENEN EL RECARGO DEL 50 POR 100

Con riqueza imponible de pesetas 450.	114	07	92	34	11	54	125	61
---	-----	----	----	----	----	----	-----	----

3.ª Las nuevas listas cobratorias que han de formarse, contendrán los mismos datos que la reglamentaria aprobada, adicionándose dos columnas que expresen, respectivamente, el aumento que se haya liquidado a cada contribuyente y la cantidad total a satisfacer en este ejercicio. Como advertía esta Administración en su circular del día 18 «deberán considerarse cuotas anuales, semestrales y trimestrales las mismas que lo fueron en los repartos aprobados, obteniéndose el importe de las que han de satisfacerse en el trimestre en que el aumento se recaude mediante la suma de las cantidades que antes se fijaron como anuales, semestrales y trimestrales y del gravamen del 12 y medio por 100 que haya correspondido a los respectivos contribuyentes.»

Encarezco, por último, a los Ayuntamientos de la provincia, que impriman a este servicio la mayor actividad para que sea ultimado en los plazos al efecto concedidos, en evitación de las consiguientes responsabilidades.

Logroño, 26 de Agosto de 1922.—El Administrador de Contribuciones, **J. Gómez Pineda**.